

Artículo 3. Este Decreto subroga el Artículo 20 y adiciona el Artículo 22-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 4. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 14

(de 13 de febrero de 2007)

"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 9 DEL DECRETO EJECUTIVO 38 DE 20 DE MARZO DE 2001, QUE REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LAS EDUCADORAS Y EDUCADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, con el objeto de conceder a los participantes el derecho a una pensión mensual temporal hasta que alcancen la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social;

Que el Artículo 15 de la mencionada Ley, reconoce a los participantes del PRAA el derecho a recibir, en el caso de continuar laborando, un porcentaje de las pensiones que hubiesen recibido una vez cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a los beneficios del Plan;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, para garantizar el porcentaje a que se refiere el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 5. La educadora o educador una vez cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, tendrá derecho a gozar de los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, independientemente se acoja a la pensión de retiro anticipado u opte por seguir laborando.

La educadora o educador que opte por la pensión de retiro anticipado temporal, deberá presentar a la Caja de Seguro Social solicitud por escrito, en la que debe indicar la fecha a partir de la cual se acoge a la pensión puente.

Artículo 2. El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 7. Para hacer efectivo el pago del porcentaje establecido como beneficio en el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, la educadora o educador deberá solicitarlo por escrito a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Los casos previstos en los Artículos 19 y 20 de la mencionada Ley se tramitarán de manera similar a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 3. El Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 9. La educadora o educador que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios requeridos por Ley y no haya completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrá pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, hasta doce (12) cuotas mensuales de aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Artículo 4. Este Decreto subroga los Artículos 5, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001.

Artículo 5. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro de Educación